DOCUMENTO №2 SOBRE LEY DE CREACION DE LA"APACET".

COMPLEMENTA LOS:

"Comentarios sobre la ley de creación de una Agencia de Acreditación (APACET) para la promoción y el aseguramiento de la calidad de la educación terciaria"

"Proyecto a elevar por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) al Poder Ejecutivo en agosto de 2009"

Introito-

El documento que se menciona fue ampliamente distribuido y se refiere al texto del **Proyecto de Ley** tal como culminó su redacción en el **MEC**, después de un esfuerzo conjunto **MEC-UDELAR** procurando lograr cierto grado de consenso.

Sobre ese texto elaboramos nuestro documento crítico.

Hoy verificamos que el Proyecto que la **Presidencia de la República eleva a la Asamblea General** presenta algunas diferencias con aquel texto. En general, no son de mayor importancia. No obstante, por razones obvias, nos sentimos obligados a señalarlas:

Art.7- El proyecto original señalaba que la **APACET** "dictará las normas reglamentarias que estime pertinentes". El texto de **Presidencia** sustituye "dictar" por "proponer al Poder Ejecutivo" (¿se recorta la autonomía de la **APACET**?).

Art.21- Las áreas del conocimiento podrán ser *"redefinidas por la APACET"*. Se sustituye por *"redefinidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la APACET"* (¿otra vez la

Arts.20, 21, 22, 30, 39, 47, 48, 52, 54, 56, 64- Se sustituye el verbo *"reglamentar"* por otro verbo adecuado al caso.

Acotaciones al margen-

- En nuestro documento original se nos pasó por alto hacer una referencia especial al hecho de que el Consejo Directivo estará presidido exclusivamente por el miembro propuesto por el MEC, a diferencia de lo que hoy sucede con el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada, en que la Presidencia puede ser ejercida tanto por un miembro propuesto por el MEC como por uno propuesto por la UDELAR. Esta disposición muestra que, en la práctica, la gravitación directa del MEC en la gestión del Consejo de la APACET, será considerable.
- Otra observación que nos produce muchas dudas: en el **Art.36** se prevé la posibilidad de que instituciones extranjeras "oferten cursos o carreras en asociación con instituciones nacionales, sean educativas o de otra índole." ¿En que otra índole que no fuera educativa se está pensando?
- Con respecto al Proyecto en sí, considerado globalmente, tiene la virtud de introducir temas no atendidos (o muy mal atendidos) en la normativa vigente, en particular el de la ACREDITACION, INSTITUCIONES EXTRANJERAS, EDUCACION A DISTANCIA, CALIDAD y algún otro. Al respecto hemos dicho que tal vez con esos elementos (sin perjuicio de sus carencias) podría intentarse diseñar un Proyecto de Ley, excluyendo el resto de la temática, que atañe a las instituciones en sí (en particular a las universitarias).

Esta parte (principal objeto del **Dec.308/995**) para nosotros es inaceptable; cuando se han tomado fragmentos del decreto se han hecho transcripciones literales, sin un análisis crítico previo y, a veces, con notorias mutilaciones. Es común en muchos países, incluso en la región, que ambas vertientes se legislen por separado.
